

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
96/C 124/01	ECU.....	1
96/C 124/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
96/C 124/03	Ayudas de Estado — C 27/95 (ex NN 45/95) — Francia (*)	3
96/C 124/04	Ayudas de Estado — C 60/95 (NN 169/95) — Austria (*)	5
96/C 124/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.699 — Tomkins/Gates) (*)	18
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
96/C 124/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (*)	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

26 de abril de 1996

(96/C 124/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,2774	Marco finlandés	6,05045
Corona danesa	7,36915	Corona sueca	8,48272
Marco alemán	1,91140	Libra esterlina	0,826923
Dracma griega	303,869	Dólar estadounidense	1,24700
Peseta española	158,369	Dólar canadiense	1,69592
Franco francés	6,44762	Yen japonés	132,581
Libra irlandesa	0,800591	Franco suizo	1,54329
Lira italiana	1953,75	Corona noruega	8,20402
Florín neerlandés	2,13948	Corona islandesa	83,9606
Chelín austriaco	13,4489	Dólar australiano	1,57649
Escudo portugués	195,492	Dólar neozelandés	1,82044
		Rand sudafricano	5,55851

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de fax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(96/C 124/02)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16)	25. 4. 1996	7,50 ecus/tonelada (*)
Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de avena producida en Finlandia y Suecia y destinada a ser exportada de ambos países a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 19)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 22)	25. 4. 1996	37,94 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 430/96 de la Comisión, de 8 de marzo de 1996, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los países terceros, excepto Argelia, Marruecos y Túnez (DO nº L 60 de 9. 3. 1996, p. 10)	25. 4. 1996	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 591/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo duro a todos los países terceros (DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 28)	25. 4. 1996	0,50 ecus/tonelada (*)
Reglamento (CE) nº 604/96 de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Argelia, Marruecos y Túnez (DO nº L 86 de 4. 4. 1996, p. 20)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 19)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 22)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 25)	25. 4. 1996	354,00 ecus/tonelada

(*) Gravamen mínimo a la exportación

AYUDAS DE ESTADO

C 27/95 (ex NN 45/95)

Francia

(96/C 124/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y terceros interesados efectuada en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE y relativa a la propuesta de la República francesa de conceder ayuda al Grupo Beaulieu para unas nuevas instalaciones de producción de alfombras y tejido de basamento para alfombras, que estarán situadas en Maubeuge, Norte-Pas-de-Calais

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno francés de su decisión de dar por terminado el procedimiento incoado el 26 de abril de 1995 en virtud del apartado 2 del artículo 93.

«El 26 de abril de 1995, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a la ayuda que el Gobierno francés se proponía conceder al grupo Beaulieu para una inversión consistente en la construcción de dos fábricas de alfombras y tejido de basamento para alfombras de hilo continuo voluminoso de filamento de polipropileno (PP-BCF) en Maubeuge, Norte-Pas-de-Calais.

En su decisión la Comisión observó que, como suministrarían el hilo PP-BCF unas instalaciones de producción del grupo Beaulieu recientemente creadas, la ayuda prevista constituiría una ayuda indirecta a la producción de este tipo de hilo. Al no conllevar una reducción significativa de la capacidad de producción, la ayuda no era conforme con las Directrices aplicables a las ayudas de Estado al sector de las fibras sintéticas⁽¹⁾, por lo que parecía incompatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo del EEE. Además, la Comisión señaló que la ayuda prevista también podía entrar dentro del ámbito de aplicación de las Directrices comunitarias para las ayudas de Estado al sector textil⁽²⁾.

Por último, la Comisión observó que, al examinar la compatibilidad de cualquier ayuda al grupo Beaulieu, tendría en cuenta sus Decisiones 84/111/CEE y 84/508/CEE, de 30 de noviembre de 1983⁽³⁾ y 27 de junio de 1984⁽⁴⁾, respectivamente, por las que declaró que la ayuda concedida por Bélgica al grupo Beaulieu en 1983 era incompatible con el mercado común y debía ser

objeto de devolución. Hasta que el Gobierno belga cumpla con estas decisiones —y todavía no lo ha hecho—, la ayuda incompatible continuará confiriendo al grupo Beaulieu una ventaja injustificada sobre sus competidores.

Por carta de 28 de junio de 1995, la Comisión informó a Francia de que había decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con relación a la ayuda que las autoridades francesas se proponían conceder al grupo Beaulieu. Se informó a los demás Estados miembros y otros interesados mediante publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁵⁾.

Por carta de 31 de julio de 1995, el Gobierno francés reiteró que no se habían concedido al grupo Beaulieu ayudas destinadas a sus nuevas instalaciones de producción de hilo PP-BCF, actualmente en construcción en Douvrin, Norte-Pas-de-Calais. Además, todavía no se había presentado ninguna propuesta formal de concesión de ayuda al grupo Beaulieu para una inversión consistente en la creación de dos fábricas de alfombras y tejido de basamento para alfombras en Maubeuge, porque la empresa no había formulado solicitud formal alguna al respecto. El Gobierno francés volvió a asegurar que, de recibirse tal solicitud, sería considerada a la luz de la normativa comunitaria pertinente.

Sin embargo, por carta de 27 de octubre de 1995, el Gobierno francés informó a la Comisión de que el grupo Beaulieu ya no tenía la intención de acometer el proyecto de inversión en Maubeuge originalmente planeado. El Gobierno francés garantizó a la Comisión que, si en algún momento el grupo Beaulieu decidía reavivar su plan original y se contemplaba la posibilidad de conceder ayudas de Estado, se le mantendría al corriente.

Por carta de 29 de noviembre de 1995, remitida de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, el grupo Beaulieu declaró que, aunque en su momento le había interesado efectuar una inversión en Maubeuge, el proyecto había quedado archivado.

⁽¹⁾ DO nº C 346 de 30. 12. 1992, p. 3. Posteriormente, se prorrogó el período de vigencia de estas Directrices hasta el 31 de marzo de 1996; véase el DO nº C 224 de 12. 8. 1994, p. 4, y el DO nº C 142 de 8. 6. 1995, p. 4.

⁽²⁾ Comunicación a los Estados miembros de julio de 1971 [SEC(71) 363 final], y carta a los Estados miembros SG(77) D/1190 de 4 de febrero de 1977 y Anexo [Doc. SEC(77) 317 de 25 de enero de 1977].

⁽³⁾ DO nº L 62 de 3. 3. 1984.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 27. 10. 1984.

⁽⁵⁾ DO nº C 284 de 28. 10. 1995, p. 8.

Dentro de los trámites del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, se recibieron comentarios, asimismo, de British Polyolefin Textiles Association (Asociación de fabricantes británicos de productos textiles de poliolefinas), International Rayon & Synthetic Fibres Committee (Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas), British Carpet Manufacturers' Association (Asociación de fabricantes británicos de alfombras), European Association for Textile Polyolefins (Asociación europea para las poliolefinas textiles), Austrian Textile Industries' Association (Asociación de industrias textiles austríacas) y el Gobierno de los Países Bajos. Todos estos terceros interesados secundaron la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 respecto de la ayuda que el Gobierno francés proponía para el grupo Beaulieu.

También se recibieron los comentarios de otro tercer interesado, pero fuera del plazo especificado en la Comunicación publicada con motivo de la incoación del procedimiento.

Los comentarios recibidos con arreglo al procedimiento se comunicaron por carta de 12 de enero de 1996 al Gobierno francés, que no formuló observación alguna al respecto.

El Gobierno francés ha declarado que, por el momento, no tiene previsto conceder al grupo Beaulieu ayuda para la inversión originalmente proyectada, consistente en la construcción de dos fábricas de alfombras y tejido de basamento para alfombras en Maubeuge. Por su parte, el grupo Beaulieu ha confirmado que no está llevando a cabo el proyecto de inversión originalmente planeado.

Por consiguiente, la Comisión no tiene que evaluar la compatibilidad de ayuda alguna con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo del EEE. Únicamente está obligada a dar por terminado el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 incoado en 1995.

Naturalmente, si el grupo Beaulieu decide invertir en nuevas instalaciones de fabricación de alfombras y tejido de basamento para alfombras en Norte-Pas-de-Calais o en otra región, y si se presenta una propuesta de concesión de ayuda para tal inversión, la Comisión tendrá que considerar si la ayuda es conforme con las Directrices aplicables a las ayudas de Estado al sector de las fibras sintéticas y con las Directrices comunitarias para las ayudas de Estado al sector textil. Estas Directrices disponen, entre otras cosas, que no se autorizarán las ayudas que conlleven un aumento de capacidad y que deben evitarse las destinadas a incrementar la capacidad en aquellos sectores de la industria textil y de la confección caracterizados por un exceso estructural de capacidad o un estancamiento persistente del mercado. Para examinar la compatibilidad de tal ayuda con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo del EEE, la Comisión también tomaría en consideración los demás factores pertinentes, incluidas, en su caso, las circunstancias contempladas en las Decisiones 84/111/CEE y 84/508/CEE, y las obligaciones que esas Decisiones impusieron a Bélgica.

A la vista de lo que antecede, la Comisión ha decidido dar por terminado el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 incoado en 1995 con relación a la ayuda que a la sazón el Gobierno de su país se proponía conceder al grupo Beaulieu con destino a una inversión consistente en la creación de dos nuevas fábricas de alfombras y tejido de basamento para alfombras en Maubeuge.

La Comisión señala a las autoridades de su país que se informará de esta decisión a los otros Estados miembros, a los Estados de la AELC y a los demás interesados, mediante publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

AYUDAS DE ESTADO

C 60/95 (NN 169/95)

Austria

(96/C 124/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE a los demás Estados miembros y otros interesados sobre una ayuda del Gobierno austriaco en forma de aportación de capital en favor de la empresa Head Tyrolia Mares**

La Comisión informó al Gobierno austriaco acerca de su decisión de iniciar el procedimiento mediante la carta que se reproduce a continuación.

El Gobierno austriaco respondió mediante carta de 21 de septiembre de 1995. El 27 del mismo mes tuvo lugar la primera reunión con representantes austriacos.

«1. Antecedentes

El 26 de junio de 1995 la Comisión recibió una carta de un productor francés de artículos para deportes de invierno (esquí, botas y fijaciones de esquí), por la que se solicitaba a la Comisión que investigara una supuesta ayuda de Estado concedida por la empresa pública Austria Tabakwerke (AT) en favor de la empresa austriaca Head Tyrolia Mares (HTM).

Desde abril de 1995 la prensa ha venido informando sobre medidas de salvamento adoptadas por AT para compensar las elevadas pérdidas registradas por HTM en los últimos tres años. En abril y agosto de 1995 se comunicaron dos decisiones de AT de aportar nuevo capital a HTM, la segunda de las cuales se aplicará mediante varias inyecciones de capital durante los años 1995-1997. En septiembre, la prensa informó también de que AT y un grupo internacional de inversores habían llegado a un acuerdo sobre la privatización de HTM.

El 8 de agosto de 1995 las autoridades austriacas enviaron una carta a la Comisión informándole de la intención de AT de aportar 1 500 millones de chelines austriacos (113 millones de ecus), afirmando que se trataba de una mera inversión comercial y negando las reacciones desfavorables de la prensa.

La Comisión envió una carta al Gobierno austriaco el 1 de septiembre de 1995, solicitando información detallada sobre las supuestas ayudas de Estado, sobre la situación comercial y financiera de HTM, sobre todas las medidas de reestructuración efectuadas o previstas y sobre los futuros planes y expectativas de la empresa.

La Comisión recibió los días 6 y 16 de octubre de 1995 otras dos quejas de competidores austriacos de HTM. Ambos pedían a la Comisión que investigara las ayudas financieras concedidas a HTM por su socio público AT. Además, alguien interesado en la compra de HTM declaró a la Comisión, en cuatro comunicaciones con fecha de 4, 10, 18 de octubre y 8 de noviembre de 1995 y en una reunión celebrada el 23 de noviembre de 1995, que AT rechazó su oferta sin las debidas justificaciones. La Comisión se reunió el 29 de noviembre de 1995 con otro demandante, que afirmó que no se le había ofrecido nunca la posibilidad de participar en la adquisición de HTM y que HT nunca había tomado en consideración sus manifestaciones de interés en este sentido.

Las autoridades austriacas y los representantes de AT/HTM, ayudados por sus asesores, presentaron datos y aclaraciones suplementarias mediante varias comunicaciones con fecha de 6, 11, 13, 20, 25, 30, 31 de octubre de 1995 y en varias reuniones con funcionarios de la Comisión celebradas los días 27 de septiembre, 11 y 18 de octubre, y 7 y 21 de noviembre de 1995. De este modo, la Comisión obtuvo una visión global sobre los siguientes puntos:

- la estructura y la actividad de AT y HTM,
- las supuestas ayudas,
- el plan de AT para la privatización de HTM y el precontrato de compraventa acordado con un grupo internacional de inversores, y
- el plan de reestructuración de HTM elaborado por el comprador.

Mediante fax de 30 de noviembre de 1995 el Gobierno austriaco solicitó a la Comisión que todas las aportaciones de AT a HTM previstas para 1995 y hasta junio de 1996 se autorizaran en concepto de ayudas de salvamento, una vez convertidas en créditos de AT a un tipo de interés anual del 7,78 %.

2. Austria Tabakwerke y Head Tyrolia Mares

HTM es la sociedad "holding" de un grupo de empresas que fabrican y comercializan artículos deportivos, especialmente para los deportes de invierno, tenis y buceo. El volumen de negocios de este grupo en 1994 se elevó aproximadamente a 447 millones de dólares estadounidenses (590 millones de ecus), casi exclusivamente en los Estados Unidos, Japón y Europa occidental. En junio de 1995 el grupo tenía una plantilla de 2 700 trabajadores.

AT, el monopolio de tabaco del Estado austriaco (propiedad al 100 % del Ministerio de Hacienda), adquirió en 1993 el control de HTM a inversores suizos, estadounidenses y japoneses. Esta diversificación, similar a la de otras sociedades "holding" en el sector del tabaco, como Philip Morris o el grupo Amer, respondía al declive del mercado del tabaco y a la prevista prohibición del monopolio del tabaco cuando Austria entrara en el EEE.

En el momento de su adquisición, HTM estaba muy endeudada debido a dos recientes OPA de financiación externa, de modo que el precio de adquisición fue muy bajo (20 millones de dólares estadounidenses 17,5 millones de ecus). Por el mismo motivo, HTM recibió inmediatamente una aportación de capital por valor de 100 millones de dólares estadounidenses (88 millones de ecus), prevista en el contrato de compra, y recibió además un préstamo participativo de 85,25 millones de marcos alemanes (46,5 millones de ecus).

A pesar de la racionalización, la diversificación y los programas de nueva inversión anunciados, el grupo HTM registró graves pérdidas en 1993 y en 1994. Para 1995 está previsto un margen de beneficios muy negativo, - 13 % de la facturación del grupo. Los resultados negativos son debidos principalmente al fuerte declive del mercado internacional del esquí (la demanda en los últimos cinco años se ha reducido en un 45 %) y a los resultados extremadamente negativos en otras actividades como la ropa de deporte y el material de golf. La presión sobre el rendimiento financiero se vio incrementada también por elevadas obligaciones financieras y por algunas partidas extraordinarias y de reestructuración.

En enero de 1995 AT solicitó la asistencia de Banco Comercial SBC Warburg para la elaboración de un plan para la recuperación de HTM. En marzo de 1995 se confió a Warburg la elaboración de un proyecto de privatización de HTM. En junio Warburg puso en marcha un procedimiento de selección de posibles compradores y envió cartas a unos cuarenta candidatos.

A fin de evitar que HTM fuera declarada insolvente, AT se vio obligada a aportar otros 400 millones de chelines austriacos (31 millones de ecus) en abril de 1995 y a convertir su crédito de 1993 en nuevo capital social.

En julio de 1995 se elaboró un plan de reestructuración, que debía permitir a HTM recuperar su rentabilidad y obtener beneficios para 1997. Según este plan, la empresa debía concentrar principalmente sus actividades en los esquís, las fijaciones y botas de esquí y en el material de tenis y buceo, abandonando el golf, la ropa y el calzado de deporte (con la excepción de las zapatillas de tenis). Para financiar este plan y evitar otro procedimiento de quiebra, el Ministerio de Hacienda, en su calidad de único socio de AT, decidió, en agosto de 1995, autorizar otra aportación de capital a HTM de hasta 1 500 millones de chelines austriacos (116 millones de ecus). Esta aportación debía efectuarse en destintos tramos, que se abonarían en 1995, 1996 y 1997. En agosto y septiembre HTM recibió 373 millones de chelines austriacos. AT adoptó el plan de reestructuración e intentó al mismo tiempo encontrar un comprador para el grupo. Asimismo, en relación con la decisión de AT y a condición de que AT llevara adelante el plan de reestructuración, se llegó a un acuerdo con los principales bancos que financiaban a HTM, que aceptaron condonar una parte de la deuda (430 millones de chelines austriacos) y de los intereses (200 millones de chelines austriacos) y reprogramar la deuda pendiente.

Al mismo tiempo, el equipo directivo de AT dimitió y se nombraron a representantes del Ministerio de Hacienda para los puestos directivos. En septiembre de 1995 se abandonó la opción de la reestructuración en favor de la venta inmediata debido al drástico deterioro de la situación de HTM. La nueva dirección de AT se declaró incapaz de dirigir HTM. Además, un largo proceso de reestructuración obligaría al Gobierno austriaco a posponer la prevista privatización de AT o disminuirá su rentabilidad al reducir el precio ofrecido en el mercado.

En septiembre de 1995, la junta directiva de AT, aconsejada por Warburg, decidió aceptar la oferta preliminar de un grupo de inversores internacionales dirigidos por Johan Eliash (en adelante, Eliash) y negociar la inmediata privatización de HTM en su totalidad.

El acuerdo de compra con Eliash prevé un precio de 10 millones de chelines austriacos (0,75 millones de ecus) y una subvención en capital de AT a HTM por valor de 1 190 millones de chelines austriacos (90 millones de ecus), que se abonarían del modo siguiente: 400 el 30 de septiembre de 1995 (en realidad en agosto y septiembre se pagaron 373 millones de chelines austriacos), 250 el 31 de diciembre de 1995, 250 el 30 de junio de 1996,

145 el 31 de diciembre de 1997 y 145 el 31 de marzo de 1998. Eliash se compromete a aportar otros 300 millones de chelines austriacos (22,5 millones de ecus) a HTM durante 1998. Asimismo, recibirá el 15 % de la plusvalía que obtenga Eliash mediante la venta total o parcial de HTM a terceros. Por último, Eliash seguirá explotando las plantas austriacas como mínimo durante tres años y mantendrá por lo menos el [...] ⁽¹⁾ de los empleos actuales en la planta de producción de [...] y el [...] de los de [...] y [...].

El acuerdo bancario sobre la condonación y reprogramación de la deuda perdió con ello validez y debieron iniciarse nuevas negociaciones.

Las medidas adoptadas por AT en favor de HTM son las siguientes:

- aportación de capital en abril de 1995: 400 millones de chelines austriacos
- subvención en relación con la venta a Eliash: 1 190 millones de chelines austriacos

Total: 1 590 millones de chelines austriacos (121 millones de ecus).

Además, con el nuevo propietario HTM mantiene los créditos fiscales vinculados a las pérdidas remanentes. El 31 de diciembre de 1994 estas pérdidas se evaluaron en aproximadamente 370 millones de dólares estadounidenses (280 millones de ecus).

La última semana de noviembre se comunicó a la Comisión que los bancos acreedores se habían declarado de nuevo dispuestos a renovar su contribución, ligeramente inferior, a la reestructuración de HTM, ya propiedad de Eliash, mediante la condonación de una parte de la deuda (391 millones de chelines austriacos) y de los intereses (200 millones de chelines austriacos) y mediante la reprogramación de la deuda pendiente. Este nuevo acuerdo prevé una aportación adicional de capital por parte de Eliash del orden de 25 millones de chelines austriacos, además de los 10 millones de chelines austriacos establecidos en el contrato de venta.

3. El comportamiento de AT

AT, el monopolio del tabaco del Estado austriaco, pertenece al 100 % al Ministerio de Hacienda. Las autoridades austriacas afirman que AT siempre ha actuado independientemente del Gobierno y que, por consiguiente, sus decisiones en lo que respecta a HTM siempre han obedecido a criterios puramente comerciales, teniendo

⁽¹⁾ Confidencial.

como objetivo maximizar los beneficios y minimizar las pérdidas. Se presentaron pruebas de que el ministro de Hacienda había expresado sus dudas acerca de la operación en el momento de la adquisición de HTM.

Asimismo, las autoridades austriacas afirman que AT en los últimos diez años ha registrado siempre beneficios y ha suministrado a sus socios dividendos por un importe mínimo del 14 % del capital social. Únicamente en 1994 se registraron pérdidas enormes, debido principalmente a los resultados negativos de HTM.

La actividad principal de AT (la única exceptuando el sector de los deportes y algunos negocios inmobiliarios) consiste en la gestión del monopolio del tabaco en Austria. De acuerdo con la legislación comunitaria, este mercado se liberalizó el 1 de enero de 1995, salvo en lo que respecta a algunas actividades como la distribución, ámbito en el que AT goza de derechos especiales.

Las autoridades austriacas, a fin de demostrar el comportamiento "comercial" de AT respecto de HTM, especialmente en lo que respecta a su disposición a aceptar un precio de venta particularmente negativo, presentaron a la Comisión pruebas de operaciones similares efectuadas por empresas privadas. Estos ejemplos se refieren a: Trygg-Hansa (uno de los principales grupos suecos de seguros), que se retiró de una participación que sólo le aportaba pérdidas en el grupo estadounidense de seguros Home holding; Hanson (un conglomerado angloamericano), que decidió poner fin a la fusión de treinta y cuatro pequeñas filiales de Estados Unidos; AEG (rama electrónica del grupo Daimler-Benz), que decidió desprenderse de algunas actividades en el marco de un drástico proceso de reestructuración; Eemland (consorcio de inversores internacionales registrado en los Países Bajos), que decidió vender Wilkinsons Sword, productores de maquinillas de afeitar y de artículos de higiene y de belleza, con un balance totalmente libre de deudas; Schörghuber (grupo alemán activo en el sector inmobiliario y de la cerveza), que vendió la empresa constructora Heilit & Woerner a un precio simbólico y con una aportación de capital.

Además, las autoridades austriacas subrayan que la venta a Eliash era la solución más favorable para AT y el Gobierno austriaco. Aparte de la afirmación de AT de no disponer de la suficiente capacidad gestora para reestructurar HTM, dicha reestructuración hubiera requerido que AT desembolsara una suma adicional de 300 millones de chelines austriacos (es decir, la parte que debía abonar Eliash según el contrato de compra), sin tener la certeza de poder recuperar esa cuantía mediante el incremento del valor del capital de HTM tras su reestructuración.

AT considera también que era menos favorable optar por la liquidación de HTM, ya que era muy probable que hubiera debido responder de las deudas de HTM. El importe total de estas deudas, difícil de calcular, sería superior al "coste" de la venta a Eliash. Asimismo, esta decisión afectaría a la imagen de AT y supondría en cualquier caso un incremento del servicio de la deuda exigido por los bancos acreedores al grupo AT. Se estima que los intereses para los próximos tres años se elevarán a [...].

Además, ambas posibilidades, la reestructuración o la liquidación de HTM, retrasarían dos años y nueve meses la privatización de AT, lo que supondría para el Estado austriaco una pérdida de [...].

Por último, las autoridades austriacas alegaron que la voluntad de los bancos de renunciar a la devolución de parte de sus créditos, que representan un porcentaje significativo de la financiación requerida para el rescate y reestructuración de HTM, constituye una importante contribución privada a la inversión global. Por consiguiente, la financiación decidida por AT debería considerarse como el comportamiento normal de un inversor en una economía de mercado. Se presentó a la Comisión una lista de los bancos acreedores y de su deuda activa respecto de HTM. A petición de la Comisión, se le enviaron también datos sobre los socios de los bancos.

4. La posición competitiva y la situación industrial y financiera de HTM

El grupo HTM está compuesto por cinco empresas: Head, Tyrolis, Mares, Brixia y Head Sportswear. Head produce y comercializa raquetas de tenis, squash y frontenis, zapatillas de tenis, esquís y material de esquí alpino y de golf. Tyrolia produce y comercializa esquís para es-

quí alpino, fijaciones y botas de esquí, así como fijaciones y botas par esquí nórdico. Mares produce y comercializa equipos de natación y de buceo. Brixia produce y comercializa botas de esquí y calzado de marcha (con las marcas San Marco y Munari). Head Sportswear diseña, produce y distribuye ropa de deporte con las marcas Head y Tyrolia. HTM vende también pelotas de tenis y accesorios bajo la marca Penn y es el distribuidor italiano del calzado Puma y las gafas Uvex.

Las fábricas están situadas en Estados Unidos y Europa (Alemania, Austria, Italia y Estonia). Las plantas austriacas están situadas en Kennelbach (536 trabajadores), Hörbranz (279 trabajadores), Schwechat (395 trabajadores) y Neusiedl (80 trabajadores).

El volumen de negocios de HTM en 1994 fue de 447 millones de dólares estadounidenses (aproximadamente 590 millones de ecus). Su desglose por artículos es el siguiente:

— Tenis	16,2 %
— Esquís	13,6 %
— Fijaciones de esquí	21,9 %
— Botas de esquí	9,3 %
— Material de buceo	9,6 %
— Ropa de deporte	15,9 %
— Calzado de deporte y de marcha	9,3 %
— Material de golf	1,9 %
— Otros	2,3 %

El 27,4 % de la facturación de 1994 procede de los Estados Unidos y de Canadá, el 22,1 % de Japón y aproximadamente el 45 % de Europa Occidental (Alemania 13,2 %, Italia y España 10,6 %, Austria 7,8 %, Francia 4,4 %).

En sus principales sectores de actividad, la cuota de mercado de HTM en 1994 y su posición con respecto a los competidores son las siguientes:

	Cuota en el mercado mundial (%)	Posición	Principales competidores
Esquís alpinos (Head/Tyrolia)	11	3	Rossignol, Atomic, Salomon
Fijaciones de esquí (Tyrolia)	32	2	Salomon, Marker
Botas de esquí (San Marco/Munari)	11	4	Nordica, Salomon, Rossignol
Material de tenis (Head)	18	3	Wilson, Prince
Material de buceo (Mares)	11	1	US Divers, Scubapro

La presencia de HTM en el mercado europeo es similar, con excepción del material de tenis, sector en el Head lleva la delantera (18,8 %).

El siguiente cuadro muestra la situación económica y financiera de HTM, así como la evolución negativa de los resultados de la empresa.

(en millones de dólares estadounidenses)

Grupo HTM	1991	1992	1993	1994	1995 [Estimación (¹)]
Volumen de negocios	346	372	376	447	420
Beneficios de explotación	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultados netos	(10)	(25)	(19)	(48)	(149)
Total activos	453	453	511	561	562
Créditos bancarios	355	369	302	378	308
Fondos propios (incluidos los préstamos participativos)	1	0	133	87	148
Aportación de capital de AT			150		151

(1995: 1 USD = 10,5 ÖS)

(¹) Estas cifras incluyen un fondo de provisiones para los costes de reestructuración, una supuesta renuncia de los bancos a su deuda activa por valor de 60 millones de dólares estadounidenses, que se refleja en un aumento del capital; la cifra relativa a la aportación de capital incluye el valor efectivo de los pagos para el período 1996-1998.

En las enormes pérdidas netas previstas para 1995 se incluyen una serie de gastos y costes no recurrentes en el proceso de reestructuración en curso. Las pérdidas pueden desglosarse aproximadamente del modo siguiente:

Amortización golf, ropa de deporte, otros	[...]
Reestructuración	[...]
Suministros Japón/Estados Unidos	[...]
Intereses	[...]
Pérdidas de explotación "ajustadas"	[...]
Pérdidas totales en 1995	149

Gracias a las aportaciones de capital de AT, HTM pudo compensar la mayor parte de las pérdidas registradas, restablecer el saldo positivo del capital social a reducir su endeudamiento a un nivel soportable.

5. Situación y tendencias del mercado

Con la excepción del sector del buceo, que registra un crecimiento considerable, todos los mercados tradicionales en que opera HTM están pasando por una situación difícil desde finales de los años 80, debido al retroceso mundial de la demanda.

Esquí alpino

Es un mercado maduro con una elevada capacidad excedentaria. Japón y Estados Unidos son los mercados más importantes. Las ventas mundiales disminuyeron en un 45 % en los últimos cinco años y se espera que se estabi-

licen en aproximadamente 5 millones de esquís. Los motivos de esta evolución hay que buscarlos, en primer lugar, en la edad de los esquiadores, las preocupaciones ambientales, la competencia del snowboard y otros tipos de turismo de invierno. Los precios se han estacionado a un bajo nivel y no se espera que suban. Algunos atractivos segmentos de mercado y otros mercados nuevos pueden ofrecer aún algunas posibilidades de crecimiento. En general, el mercado tiende hacia la concentración en unos pocos productores importantes.

Fijaciones de esquí

La situación es la misma que en el mercado del esquí alpino. La ausencia en este mercado de nuevas tecnologías, como la electrónica, cuya utilización no está prevista a corto plazo, hace que las fijaciones de esquís se conviertan cada vez más en un artículo de consumo que se ofrece en "sets" junto con los esquís, existiendo apenas diferencias entre las marcas.

Botas de esquí

Este mercado se desarrolla paralelamente al de los esquís y las fijaciones.

Tenis

Este mercado se halla en una fase de retroceso desde 1991. Las ventas mundiales se redujeron en aproximadamente un 34 % hasta situarse en 8 millones de raquetas, debido a que los jóvenes prefieren deportes más a la

moda y la generación de mayor edad se inclina por otros deportes como el golf. Se espera que este mercado continúe a la baja en términos generales aunque algunas regiones concretas siguen teniendo un potencial de crecimiento. En términos medios los precios seguirán disminuyendo. Los productores sólo conseguirán mantenerlos o incrementarlos si prospera la diferenciación satisfactoria de los productos. La tendencia general apunta a la globalización de los productos y los productores.

Buceo

Desde principios de los años 90 este mercado registra un crecimiento constante y los índices de crecimiento previstos para los próximos años oscilan entre el 3 % y el 4 %.

6. Reestructuración de HTM

Se envió a la Comisión un plan general de actividades para la reorganización de HTM, incluidas las medidas necesarias para la reestructuración y financiación. Este plan fue elaborado por Eliash en colaboración con la dirección de HTM y con la asistencia de SBC Warburg, M & C Saatchi y Gutmann & Company.

La estrategia propuesta es el retorno a las actividades básicas de HTM, que deberán centrarse principalmente a corto plazo en la marca Head, en las actividades de comercialización y en el mercado estadounidense. Una vez finalizada la reestructuración, entre los objetivos a largo plazo se incluye la ampliación de actividades para dar cabida a nuevos productos y nuevos mercados geográficos. Se ha fijado como objetivo conseguir la cotización en bolsa de una parte del capital de HTM, prevista para 1998.

El plan de reestructuración establece los siguientes puntos clave:

- adaptar al retroceso de la demanda la capacidad productiva en los sectores de los deportes de invierno (esquí, botas y fijaciones de esquí) y del tenis (raquetas). Esto implica externalizar y transferir procesos de producción intensivos en mano de obra a los países de la Europa Oriental para reducir los costes de producción;
- abandono de líneas de productos no rentables y reducción de las existencias;
- racionalización de las ventas y de la organización administrativa, así como fusión de las principales empresas con personalidad jurídica independiente;
- desarrollo e instalación de un sistema logístico que permita el control centralizado de la gestión de las existencias, del inventario y del envío de las mercancías.

En lo que respecta a las principales categorías de productos, se han previsto las siguientes medidas:

Producción de esquís (Kennelbach)

La capacidad actual de esta empresa es de [...] esquís al año. Está previsto abandonar algunas líneas de productos para la temporada 1996/97. Esto permitirá reducir la capacidad en [...] ⁽¹⁾ esquís al año, principalmente mediante la supresión de los procesos que utilizan la técnica "sandwich" y "PU-cap-sandwich". Además, un proyecto, que ya contaba con la correspondiente autorización, para la construcción de una planta "PU-cap" para producir aproximadamente [...] unidades no será realizado. HTM efectuará la reducción correspondiente de una parte de su equipamiento. Al mismo tiempo, la plantilla de la empresa se reducirá en un [...] ([...]) de puestos directamente relacionados con la producción).

El plan de actividades para 1996/97 prevé la venta de aproximadamente [...] esquís (570 000 en 1995). Se estima que los beneficios de explotación, incluidos los costes fijos, oscilarán en torno al [...] del volumen de negocios.

La estrategia de HTM se centrará principalmente en la marca Head, que comercializa en productos de tecnología punta y está muy bien situada en lo referente a los productos de gran rendimiento.

Fijaciones de esquí (Schwechat)

Se reducirá la actual capacidad de esta planta de [...] de fijaciones a aproximadamente [...] ⁽²⁾. Se abandonará la construcción de la unidad de montaje de Neusiedl. La transformación, en cambio, se encargará a fuentes externas. Las máquinas que resulten innecesarias se desmantelarán o venderán. En total se suprimirá el [...] de los puestos de trabajo ([...]) de los directamente relacionados con la producción).

Las expectativas de ventas para 1996 son de [...] unidades (1 352 000 en 1995). En 1997 esta cifra aumentará a [...]. El margen de beneficios brutos se estima en el [...].

Tyroliá apostará por su excelente situación en el ámbito tecnológico y se concentrará en el sector de gran rendimiento para alcanzar la imagen de marca de Head y aprovechar los mayores márgenes de beneficios que ofrece este sector.

Botas de esquí

Las acciones clave son la reorganización y reestructuración de la planta de Estonia y las medidas destinadas a

⁽¹⁾ — 25 %.

⁽²⁾ — 42 %.

mejorar la productividad. Se espera que las ventas en 1996 asciendan a [...] pares de botas (654 000 en 1995), y a [...] en 1998. Se prevé que los beneficios de explotación, incluidos los costes fijos, sean del [...].

Raquetas de tenis (Hörbranz)

Está previsto reorganizar el proceso de producción mediante la sustitución de los procedimientos habituales por la técnica de la termodifusión, así como mediante la ampliación y mayor utilización de la planta de Budweis, CFR. Con la termodifusión se podrán reducir los costes y los problemas ambientales.

La capacidad de producción en Budweis pasará de las actuales [...] raquetas de tenis a [...] ⁽¹⁾. En Hörbranz, en cambio, la producción disminuirá de [...] a [...] ⁽²⁾. La capacidad global se reducirá en aproximadamente [...] unidades (- 12 %).

La nueva estructura de producción permitirá un importante ahorro de costes. Se suprimirá el [...] de los empleos directamente relacionados con la producción.

La tecnología punta de Head se perfeccionará gracias a la tecnología de los tubos gemelos, que ofrece mejores resultados, menores costes de producción y precios de venta más elevados. Está previsto llevar a cabo una política de comercialización agresiva, especialmente en los Estados Unidos, que se considera el mercado clave. Según el plan de actividades, las ventas en 1996 alcanzarán las [...] unidades (804 000 en 1995), aumentando a [...] en 1998. Se estima que los beneficios de explotación, incluidos los costes fijos, oscilarán entre el [...].

Material de buceo

No se ha previsto ninguna reestructuración importante en este floreciente sector. Se calcula que las ventas en 1996 se elevarán a [...] (48 millones de dólares estadounidenses en 1995), y que aumentarán a [...] en 1998. Los beneficios de explotación, incluidos los costes fijos, serán del [...] aproximadamente.

⁽¹⁾ + 85 %.

⁽²⁾ - 44 %.

Otros productos

En 1995 dejaron de producirse los artículos de golf porque producían pérdidas.

Lo mismo ocurrió con la ropa de deporte de Head en Estados Unidos. HTM sigue produciendo ropa de deporte en Europa y se espera que las ventas asciendan de [...] a [...] entre 1996 y 1998 con unos beneficios de explotación, incluidos los costes fijos, en torno al [...] del volumen de negocios.

Racionalización de la organización de las ventas y de la administración

El objetivo principal es racionalizar la organización de las ventas y la administración. En primer lugar, se ha previsto llevar a cabo fusiones de empresas y mejorar los procedimientos y los sistemas electrónicos. Además, las reducciones de capacidad, el abandono de líneas de productos no rentables y la disminución de las existencias permitirán una reducción complementaria de los costes relacionados con la organización de las ventas y la administración.

Se suprimirán 164 puestos de trabajo en distintos países europeos.

Costes de la reestructuración

Los costes previstos de las operaciones de reestructuración son de 62 millones de dólares estadounidenses (50 millones de ecus), en su mayoría debidos al abandono de las actividades relacionadas con el golf, a la concesión de licencias para ropa de deporte, así como a la reducción de las capacidades de producción y la reestructuración en las plantas de Kennelbach, Schwechat y Hörbranz, incluidas las indemnizaciones por despido.

Previsiones financieras

El siguiente cuadro muestra las previsiones financieras globales para el grupo HTM hasta 1998 con arreglo al programa de reestructuración:

(en millones de dólares estadounidenses)

Grupo HTM	1995	1996	1997	1998
Volumen de negocios	420	361	393	415
Beneficios de explotación	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultado neto	(149)	(23)	1	20
Flujo de tesorería de explotación	[...]	[...]	[...]	[...]
Flujo de tesorería libre	[...]	[...]	[...]	[...]
Total activos	562	471	442	414
Créditos bancarios	308	262	227	176
Fondos propios (incluidos los préstamos participativos)	148	128	131	151
Aportación de capital de AT	151			

(1995: 1 USD = 10,5 ÖS)

7. Evaluación

7.1. Existencia de ayuda

La Comisión se basa en el principio del inversor privado dentro de una economía de mercado para determinar si el apoyo financiero del Estado a una empresa constituye una ayuda de Estado o bien una aportación de capital que un inversor privado también habría efectuado⁽¹⁾.

Como queda dicho, las autoridades austriacas alegan que AT ha actuado siempre con total independencia del Gobierno. Argumentan asimismo que la empresa ha constituido una constante fuente de beneficios; así, repartió dividendos entre los accionistas públicos durante los últimos diez años. La tendencia se interrumpió en 1994, año en que AT sufrió graves pérdidas debido fundamentalmente a los resultados negativos de HTM. La pérdidas de esta última se han incrementado considerablemente en 1995, lo que hace previsible unos resultados [...] negativos para el año 1995.

La Comisión ha determinado que AT es una empresa pública; los miembros de su Consejo de Administración son nombrados por el accionista estatal, el Ministerio de Hacienda. Así, el capital de AT se considera propiedad pública, y como tal podría incluirse en el concepto de "fondos estatales" del apartado 1 del artículo 92 del

Tratado CE, si la utilización de dichos recursos no responde exclusivamente a criterios de economía de mercado⁽²⁾.

Los buenos resultados de AT se han traducido regularmente en dividendos para la hacienda pública, procedentes del monopolio del tabaco. Estos dividendos venían de los beneficios netos realizados, mientras que la parte restante se destinaba a reservas. Al igual que todo el capital de AT, también los beneficios retenidos debían utilizarse siguiendo criterios estrictamente comerciales: de lo contrario, constituirían ayuda de Estado.

En el caso de una empresa pública rentable como AT, invertir en HTM aportando capital sin perspectivas de obtener rentabilidad llevará naturalmente a la disminución de los beneficios de AT (dividendos más beneficios retenidos), y con ello a una inferior rentabilidad de la participación pública en AT. Este supuesto corresponde exactamente a un respaldo directo de HTM con fondos públicos.

Debe igualmente considerarse que el núcleo comercial de AT consiste en la administración del monopolio del tabaco en Austria: los resultados positivos de AT no son pues sorprendentes. Este mercado fue liberalizado (parcialmente) a partir del 1 de enero de 1995, pero no cabe duda alguna de que las inversiones en HTM se han financiado con ingresos procedentes del monopolio del tabaco. En opinión de la Comisión, la transferencia de medios financieros de una parte protegida del sector público hacia un sector económicamente deficitario

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación, DO nº C 307 de 13. 11. 1993, p. 3.

⁽²⁾ Véase el Asunto C-303/88 — Italia/Comisión — Rec. 1991, p. 1433; véase también el Asunto C-305/89 — Italia/Comisión — Rec. 1991, p. 1603.

puede contener ayudas públicas, sobre todo cuando tal inversión —como parece ser el caso de HTM— no se justifica con una estrategia de rentabilidad a largo plazo o con la previsión de un beneficio neto para el grupo AT en su conjunto.

Además, determinadas decisiones relativas a HTM vienen aparentemente determinadas por consideraciones que sería difícil calificar de normales en el caso de un inversor privado dentro de una economía de mercado. La última decisión, la de ofrecer una “dote” para la venta de HTM en lugar de liquidar o reestructurar la empresa, parece fundamentalmente responder a la urgente necesidad de privatizar AT, lo que sería una decisión típica de un Estado pero no de un inversor privado. Tampoco la obligación de mantener las actividades de HTM en Austria en los próximos tres años puede interpretarse como una decisión normal para un inversor privado. Parece más bien tratarse de una medida tendente a mantener dichas actividades.

La aportación de 400 millones de chelines en abril respondió únicamente a la intención de evitar la insolvencia de HTM. Ni se propuso un plan de reestructuración ni se previó ningún otro tipo de medidas para mejorar la precaria situación de HTM. Aparentemente, tales medidas sólo estaban siendo estudiadas. Se trataba de una repentina medida de salvamento de alcance considerable, que AT adoptó cuando el empeoramiento del balance de HTM se volvió intolerable. Es cierto que, en el caso de ENI/Lanerossi⁽¹⁾, el Tribunal de Justicia reconoció que una empresa matriz puede hacerse cargo temporalmente de las pérdidas de una de sus filiales, siempre que exista la posibilidad de realizar beneficios materiales indirectos o de reorientar las actividades del grupo —por ejemplo mediante la liquidación de una filial en las mejores condiciones posibles—, y para proteger la imagen del grupo con el objeto de conseguir un beneficio, siquiera sea a largo plazo. Sin embargo, con toda seguridad, un inversor privado habría conocido mucho antes la situación real de HTM; es de esperar que en tal caso el hipotético inversor habría reaccionado ya en un momento anterior, evitando así las pérdidas que motivaron la intervención posterior.

También las nuevas aportaciones de agosto y septiembre, por un total de 400 millones de chelines austriacos, fueron efectuadas únicamente para remediar la situación de insolvencia. Forman parte igualmente de la “dote” que AT debe pagar según las condiciones para la venta a Eliash, es decir, constituyen una inyección de capital sin perspectiva alguna de recuperación.

En general, las aportaciones de capital y compensaciones de pérdidas vinculadas a la privatización de una empresa

se consideran ayudas públicas, si no se subsanan en el precio de venta recibido por las autoridades públicas, en cuyo caso la operación arrojaría un saldo final positivo. En el caso de HTM, el precio de venta es insignificante comparado con las ayudas y aportaciones de capital pagadas o previstas por AT, de modo que el valor final de venta es claramente negativo. Además, no existe posibilidad alguna de que AT vaya a realizar una parte considerable de su derecho al 15 % del producto de una futura venta de HTM. Según las previsiones financieras, el capital de HTM alcanzará el nivel de equilibrio aproximadamente en 1998; es decir, durante los próximos tres años no se pueden esperar aumentos de capital.

El Gobierno austriaco estima que la aportación de capital prevista, que se eleva a 1 190 millones de chelines, así como las anteriores aportaciones de capital, corresponden a la actuación normal de un inversor privado en una economía de mercado ante una situación comparable, y que por tanto no se trata de ayuda pública alguna. Siempre según las autoridades austriacas, el período de tiempo transcurrido entre la primera medida de salvamento y la decisión de AT de vender HTM fue relativamente corto (menos de seis meses); argumentan que se trataba del período adecuado y necesario para elaborar un plan de reestructuración de HTM y para decidir la venta. Sin embargo, AT habría podido —y debido— intervenir ya antes, para evitar la grave acumulación de pérdidas y la costosísima decisión a que ahora se ve obligada.

Además, las autoridades austriacas arguyen que también los grupos privados de empresas deben adoptar decisiones más o menos dolorosas, cuando se ven abocados a vender filiales problemáticas a un precio negativo. Se han presentado algunos de tales casos ante la Comisión. Aun aceptando que algunos de estos ejemplos demuestran que la venta de empresas públicas a un precio negativo no debe considerarse automáticamente ayuda de Estado, esta argumentación no basta para descartar la presunción de ayuda en el caso de HTM. De hecho, de los escasos elementos presentados puede colegirse que las circunstancias en que se realizaron tales transacciones son muy diferentes de las presentes. En el asunto Trygg-Hansa, la sociedad “holding” tenía que ceder una filial con pérdidas activas en el sector de seguros a una empresa competidora, con vistas a una mayor cooperación comercial posterior. En otro asunto, Hanson decidió desprenderse de treinta y cuatro filiales pequeñas cediéndolas a una empresa cuyo capital se distribuyó entre los accionistas de Hanson, mediante lo cual se mantuvieron los vínculos con dicha empresa. Por su parte, AEG, empresa matriz de un grupo en verdaderas dificultades financieras, vendió algunas empresas dentro de una reestructuración industrial completa y coherente, que afectaba a toda la estructura del grupo. No se presentaron datos concretos sobre la posible venta de las filiales de AEG a un precio negativo. Por último, la decisión de Eemland de ceder

⁽¹⁾ Asunto C-303/88 — Italia/Comisión — Rec. 1991, p. 1433.

Wilkinsons con un balance libre de obligaciones —los accionistas de Eemland se repartieron sus obligaciones financieras— es el caso que mejor puede compararse con AT. Sin embargo, en dicha venta parecen haber influido también otros factores, como por ejemplo el cumplimiento por parte de Gillette (presente en el mismo sector que Wilkinsons) de la condición planteada por las autoridades de desprenderse de su participación en Eemland por motivos de salvaguardia de la competencia.

Desde este punto de vista, el caso de HTM presenta alguna similitud con la operación de Neue Maxhütte Stahlwerke, con respecto a la cual se ha adoptado recientemente una Decisión de la Comisión⁽¹⁾. El Gobierno del Estado federado de Baviera tenía intención de autorizar una última aportación de capital al mismo tiempo que se vendía la empresa a un precio simbólico, arguyendo que un inversor en una economía de mercado actuaría del mismo modo y arrostraría este precio negativo llevado por consideraciones como la imagen del grupo, sus obligaciones sociales y su posición en el mercado. En este asunto, la Comisión ha estimado que la pérdida neta constituye ayuda de Estado, ya que el Gobierno bávaro no tenía previsto ningún beneficio económico, ni siquiera a largo plazo, ni tampoco se procuraron mantener las previsibles pérdidas al menor nivel posible.

De la decisión de Neue Maxhütte Stahlwerke, las autoridades austriacas tomaron otro ejemplo de una empresa privada, Schörghuber Gruppe/Heilit & Woerner Bau AG, que según ellas guarda similitud con el caso de HTM. Schörghuber (empresa activa en el sector inmobiliario y de construcción, así como en el de cervecería) decidió desprenderse de su participación en Heilit & Woerner y retirarse totalmente del sector inmobiliario. Heilit & Woerner fue vendida a otra empresa inmobiliaria a un precio simbólico, y Schörghuber realizó una aportación final de capital por valor de 50 millones de marcos alemanes (26,3 millones de ecus). En opinión de la Comisión, las circunstancias en que se realizó esta operación son radicalmente diferentes del caso de HTM, especialmente en lo tocante a la relación entre la empresa vendida y el resto del núcleo del grupo (una relación no comparable con el caso AT/HTM). En consecuencia, no se pueden despejar por medio de tales comparaciones las dudas en cuanto a la naturaleza presuntamente "privada" de la actuación de AT.

En este sentido, y en contra de las tesis de las autoridades austriacas, la Comisión mantiene que la venta de

HTM en el momento en cuestión no constituía la posibilidad menos costosa para AT.

La Comisión parte de que la aportación de capital de 400 millones de chelines de abril de 1995, que en su opinión se realizó demasiado tarde, fue una medida provisional hasta encontrar una solución para HTM. Así, la decisión de vender HTM y de "dotar" a la empresa con 1 190 millones de chelines es una medida tendente a solucionar definitivamente las dificultades financieras de HTM. También en este sentido mantienen las autoridades austriacas la similitud de HTM con los ejemplos anteriormente citados de empresas privadas que decidieron vender filiales a un precio negativo, en lugar de liquidarlas. Y de nuevo la Comisión no puede aceptar tales argumentos como prueba del carácter "privado" de la actuación de AT; antes al contrario, la Comisión considera que AT no actuó como lo habría hecho un inversor privado en una economía de mercado, sobre todo en cuanto a la decisión final entre vender o liquidar HTM. La Comisión se remite a la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto Hytasa Imepiel Intelhorce⁽²⁾, según la cual, si una empresa presenta pérdidas ininterrumpidas durante algunos años, un accionista privado que persiga una rentabilidad a largo plazo no estaría dispuesto a realizar una aportación de capital más costosa que la liquidación de los activos, y sin perspectiva alguna de rendimiento siquiera a largo plazo, para, a continuación, vender la empresa.

[...] que la quiebra de HTM podría causar pérdidas mucho mayores, con considerables riesgos financieros debido a que habría que contar con posibles acciones judiciales de bancos y otros acreedores en contra de AT. Se han presentado numerosos documentos para apoyar este argumento. Sin embargo, en opinión de la Comisión, aun teniendo en cuenta todas las fuentes de posibles obligaciones para AT y las opiniones de abogados y analistas consultados por AT sobre la materia, sigue siendo muy dudoso que estos costes alcanzaran los [...].

AT aduce que deben tenerse en cuenta otros costes en caso de liquidación de HTM, relacionados en particular con el perjuicio para la imagen del grupo y con la pérdida de credibilidad, que causaría un sustancial incremento de las obligaciones financieras para el grupo. Aparte de la exactitud o inexactitud de la estimación de [...], que cabe poner en duda, pueden formularse algunas observaciones generales al respecto. El argumento de costes de "imagen" no parece convincente para el caso presente, dada la intención de AT de desinvertir

(1) DO nº L 253 de 21. 10. 1995, p. 22.

(2) Asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-289/92, España/Comisión, Rec. 1994, p. 4103.

plenamente en el sector del deporte cortando todo vínculo industrial, comercial y financiero con él. Por tanto, no se puede esperar que esta decisión ocasione efecto de desbordamiento sobre otras actividades del grupo, que justificaría las consideraciones de "imagen". Parece razonable que haya una pérdida de credibilidad si el grupo AT continuase operando en el mismo sector o mantuviese intereses en él, o en sectores similares a los de HTM. Como no es el caso, sigue siendo cuestionable si la venta de HTM a un precio negativo afecta a la imagen de AG menos que su liquidación.

No puede aceptarse la consideración adicional de que la privatización de AT sería pospuesta, causando asimismo al Estado una pérdida estimada en unos [. . .]. En los tres supuestos (liquidación, reestructuración interna y privatización), la pérdida final ha de ser arrojada por AT. Por tanto, el valor de AT al final de 1996 se verá en cualquier caso reducido por esta pérdida, sin que haya cambios significativos entre las tres posibilidades (el valor del capital de AT se estima en 11 500 chelines; el coste de la operación de HTM, incluso asumiendo el peor de los supuestos descritos por AT, estaría sólo entre 1 200 y 2 000 en las diversas opciones). Las autoridades austriacas esgrimen que retrasar la privatización causaría unas pérdidas de interés del 7 % del producto de la privatización. Esto sólo sería cierto si AT, (sin HTM) no pudiera generar beneficios al mismo nivel. Pero si, como aducen las propias autoridades austriacas, no hay razón para asumir que la rentabilidad de AT —excluyendo HTM— vaya a ser muy diferente del pasado, dicha rentabilidad superará en todo caso el 7 %. Por tanto, del retraso de la privatización de AT no puede derivarse pérdida significativa alguna para el Estado.

En principio, queda abierta la cuestión de si este tipo de consideraciones pueden interpretarse como normales para un inversor privado. Para determinar si la actuación de AT sería la de cualquier inversor privado no pueden tenerse en cuenta consideraciones relacionadas con la privatización del grupo, que no serían propias de ninguna empresa privada en una situación comparable.

Por otro lado, si se analiza desde este punto de vista la actuación del Gobierno austriaco, que es el accionista último de AT y HTM, la Comisión cree nuevamente que pudo haber intervenido mucho antes para evitar tamaña desvalorización de su inversión.

En cualquier caso, hasta la suma de todas las cantidades mencionadas daría un resultado menor que la cantidad total aportada por AT a HTM. Por tanto, puede dudarse de que la venta a Eliash fuera la solución más barata para AT.

En cuanto a la participación de los bancos en el salvamento de HTM, la Comisión observa que el 70 % de la

condonación de la deuda de 630 millones de chelines recaería sobre bancos controlados públicamente, como Creditanstalt (48,6 % de las acciones, pero el 70 % de los derechos de voto en manos del Estado) y Bank Austria (20 % del Estado más un 46 % garantizado indirectamente por el municipio de Viena). Por tanto, la Comisión no puede concluir, en esta fase, que haya en la operación una participación privada importante. La condonación en cuestión podría contener elementos de ayuda de Estado.

Numerosas circunstancias llevan a pensar que en esta decisión han desempeñado un importante papel consideraciones diferentes de las comerciales, como las perspectivas de privatización de AT o la necesidad de salvaguardar la actividad en Austria.

No está claro en qué medida la decisión final de optar por la oferta de Eliash se basó únicamente en criterios transparentes y abiertos, ni si tal oferta era económicamente la mejor opción para AT. La venta de HTM tuvo lugar tras negociaciones con un número limitado de candidatos seleccionados; la Comisión ha recibido comunicación de terceros interesados —incluyendo una denuncia— en el sentido de que podría encontrarse comprador de HTM a un precio menos "negativo" para AT.

Además, el capital aportado de 1 190 millones de chelines podría estar relacionado con las condiciones contenidas en el acuerdo de venta con Eliash, y particularmente la preservación de instalaciones austriacas. De retirarse esta condición es posible que aumentase el valor de HTM, lo que reduciría tanto la pérdida final para AT como el importe de la ayuda. [. . .] que AT está obligada a imponer para evitar el riesgo de ser perseguida judicialmente por los acreedores de HTM tras la venta. Arguyen asimismo que el anterior propietario fijó las mismas condiciones cuando vendió HTM a AT. Sin embargo, queda abierta la cuestión de si tales cláusulas, y especialmente las relacionadas con el mantenimiento del empleo, pueden adscribirse a dichos motivos. Si, por el contrario, el auténtico objetivo de la cláusula en cuestión es salvaguardar el nivel de empleo en algunas instalaciones austriacas, parte de la aportación de capital debería considerarse ayuda de Estado al mantenimiento de la actividad en Austria. Así, de conformidad con las normas correspondientes, debería analizarse y evaluarse la compatibilidad de este factor con el mercado común.

En conclusión, las condiciones —tal como han sido presentadas hasta aquí— en que se aportó y se ya a aportar capital a HTM llevan a presumir firmemente que esta financiación contiene elementos de ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, va que se concede mediante fondos públicos (activos de AT) y que dichas ayudas afectarían al intercambio intracomunitario de los artículos deportivos afectados, para

los que existe un intenso comercio dentro del mercado común.

7.2. *Compatibilidad de la ayuda*

En la fase actual, esta ayuda de Estado no puede acogerse a una excepción en virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Dado que se trata de una aportación de capital para la compensación de pérdidas y costes de reestructuración, la ayuda sólo puede analizarse a la luz de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

Sin embargo, las ayudas contenidas en las aportaciones de capital a HTM no pueden categorizarse como fomento del desarrollo económico regional en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que HTM opera en diversas zonas y la ayuda no puede ser vinculada a inversiones o creación de empleo. De hecho, sólo la fábrica de fijaciones de esquís en Neusiedl se localiza en una zona incluida en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE; sin embargo, está previsto que dicha actividad cese en el próximo futuro.

En esta fase, tampoco puede concluirse con fundamento que la ayuda facilite el desarrollo de la actividad económica o de las áreas económicas afectadas sin perjudicar gravemente las condiciones de comercio en un grado contrario al interés general. Más aún, por su propia naturaleza, la ayuda en cuestión debe ser catalogada como una ayuda de salvamento y reestructuración en favor de una empresa en crisis. La Comisión ha sentado hace tiempo los criterios requeridos para que este tipo de ayuda se acoja a una excepción en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE⁽¹⁾.

En la práctica, para que la Comisión apruebe ayudas *ad hoc* a una empresa en crisis, su reestructuración debe cumplir las siguientes condiciones básicas: en primer lugar debe restaurar la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo adecuado; además, no puede falsear indebidamente la competencia; por último, debe guardar proporción con los costes y beneficios de la reestructuración, y debe limitarse estrictamente al mínimo necesario. Sólo si se cumplen estos requisitos básicos puede concluirse que los efectos de la ayuda no son contrarios al interés común en el sentido de la excepción dispuesta en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

La Comisión ha analizado la documentación y el plan de reestructuración presentados por las autoridades austriacas, particularmente con respecto a factores tales

como la restauración de la viabilidad de la empresa, la evolución de su posición competitiva en el mercado y la reducción de capacidad y de personal; se ha tenido asimismo en cuenta la proporcionalidad de la ayuda con respecto a la reestructuración y la contribución del beneficiario de la ayuda al programa de reestructuración y a los planes para la privatización de la empresa.

La Comisión toma nota de que el plan prevé un esfuerzo considerable por la reestructuración y saneamiento financiero de HTM, y de que los datos presentados parecen conducir a una valoración positiva de la posibilidad de recuperar su rentabilidad.

Sin embargo, la Comisión precisa aún de mayores datos sobre las posibles consecuencias del plan, en particular ofreciendo a los denunciantes, terceros interesados y al mercado en general la ocasión de presentar sus observaciones, con referencia expresa a asuntos tales como las perspectivas reales de la empresa en términos de rentabilidad, el grado de posible falseamiento de la competencia como consecuencia de la ayuda, y la necesidad de su importe.

La Comisión debe reunir asimismo mayor número de pruebas de la exactitud de las asunciones sobre el mercado y sobre las opciones industriales, comerciales y financieras en que se basan las previsiones sobre HTM para los próximos años. Son igualmente necesarios más datos sobre el efecto real de las reducciones de capacidad programadas sobre el comercio intracomunitario de los productos afectados. Por último, la Comisión debe cerciorarse de que la ayuda se mantendrá en el mínimo estrictamente necesario, o averiguar si, por el contrario, sería posible una solución con una ayuda inferior y por tanto con menor grado de falseamiento de la competencia.

La Comisión observa que, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, para que una ayuda pueda acogerse a una excepción en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, debe cumplirse que "cuando la ayuda se utilice para la condonación de una deuda derivada de pérdidas registradas con anterioridad, se deberán suprimir cualesquiera bonificaciones fiscales vinculadas a las pérdidas, no pudiéndose utilizar para compensar futuros beneficios, ni vender ni transferir a terceros, ya que en este caso la empresa estaría recibiendo la ayuda dos veces".

Tras la conversión de los importes aportados en 1995 y aún por aportar en virtud del acuerdo de venta hasta junio de 1996 en préstamos con un tipo de interés comercial (un 7,78 % anual) a los accionistas, la Comisión estima que estos importes, por un valor total de 1 273 millones de chelines, y en calidad de ayuda de salvamento a una empresa en crisis, pueden acogerse a una excepción en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del

⁽¹⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, DO nº C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Tratado CE. Estas ayudas responden a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

Dichas ayudas fueron concedidas para mantener una empresa que se enfrentaba a un considerable deterioro de su posición financiera, que se refleja en una aguda crisis de liquidez y en el riesgo de insolvencia técnica, mientras que se analizaban las circunstancias y se elaboraba un programa adecuado para poner remedio a la situación.

En cuanto a su forma, las medidas satisfacen las condiciones establecidas en las Directrices citadas. Consisten en ayuda a la liquidez en forma de préstamos con tipos de interés comerciales, y se limitan a la cantidad necesaria para mantener a una empresa en condiciones operativas. Se pagan durante el período necesario para finalizar el plan de reestructuración y privatización, incluyendo su aprobación por parte de la Comisión; se conceden por razones de graves dificultades sociales (la quiebra de HTM tendría serias consecuencias sobre sus 2 700 empleados); por último, no perjudican la situación del sector en el resto de los Estados miembros (ya que se limitan al mínimo estricto para evitar la insolvencia de HTM, y por tanto no financian prácticas de mercado agresivas y perjudiciales para la competencia).

El volumen de la ayuda a la reestructuración objeto de la presente decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE queda inalterado por la decisión de autorizar la ayuda de salvamento, ya que esta última tendrá que ser, bien transformada en subvenciones o aportaciones, bien, si se trata de un préstamo, ser reembolsada al prestador una vez que la Comisión haya adoptado su decisión final de dar por terminado el procedimiento.

8. Conclusión

En vista de los argumentos y hechos expuestos, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a la financiación del grupo HTM por parte de su accionista público AT, incluyendo las aportaciones de capital por valor de 400 millones de chelines, efectuada en abril de 1995, y de 1 190 millones de chelines, ya realizada parcialmente, estipulada en el acuerdo de venta con Eliash.

Además, la Comisión ha decidido aprobar la concesión por parte de las autoridades austriacas de las citadas ayudas de salvamento en forma de préstamos en condiciones de mercado, por un valor total de 1 273 millones de chelines, de los que HTM ya ha recibido 773.

En el marco del procedimiento, la Comisión solicita que el Gobierno austriaco le remita, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente carta, sus observaciones y toda la información necesaria para la evaluación de la ayuda.

A este respecto, la Comisión recuerda asimismo al Gobierno austriaco la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se especifica que cualquier ayuda concedida de forma ilegal, es decir, sin notificación previa o sin esperar la decisión definitiva de la Comisión en el marco del procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser objeto de una orden de reembolso por parte de la empresa beneficiaria, si se considera parcial o totalmente incompatible con el mercado común.

Las ayudas concedidas indebidamente deben reembolsarse, de conformidad con las disposiciones de la legislación austriaca, con intereses que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de las ayudas ilegales, a un tipo correspondiente al tipo de referencia empleado para las ayudas regionales. Esta medida resulta necesaria para suprimir todas las ventajas financieras de que se hayan beneficiado indebidamente las empresas destinatarias de las ayudas ilegales desde la fecha de pago de las mismas.

Asimismo, la Comisión solicita a las autoridades austriacas que informen sin demora al grupo HTM de la apertura del presente procedimiento y de la posible obligación de restitución de las ayudas percibidas indebidamente.

La Comisión comunica a su Gobierno que emplazará a los demás Estados miembros y terceros interesados, mediante la publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para que le presenten sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la misma.

A este respecto, se invita al Gobierno austriaco a presentar a la Comisión los datos contenidos en la presente carta que considere confidenciales, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la presente carta.»

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y a los terceros interesados para que le presenten sus observaciones respecto de las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente, en la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno austriaco.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.699 — Tomkins/Gates)**

(96/C 124/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 4 de marzo de 1996 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión esta disponible unicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueden contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea (véase la lista en la ultima página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 396M0699. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción contactar por favor:

EUR-OP OP/4
2, rue Mercier
L-2925 Luxembourg
teléfono: (352) 29 29-42 563, fax: (352) 40 78 77

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad ⁽¹⁾

(96/C 124/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 75 final — 94/0325(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 12 de marzo de 1996)⁽¹⁾ DO nº C 142 de 8. 6. 1995, p. 7.

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que la Comunidad ha establecido progresivamente una política común de transporte aéreo con vistas a la realización del mercado interior, tal como dispone el artículo 7 A del Tratado;

Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que, en su Comunicación de 1 de junio de 1994 «El futuro de la aviación civil en Europa», la Comisión informaba de su voluntad de adoptar antes de que concluyera 1994 una iniciativa destinada a liberalizar el mercado de la asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad; que, en su Resolución de 24 de octubre de 1994, el Consejo, confirmó la necesidad de tener en cuenta las exigencias relacionadas con la situación en los aeropuertos para llevar a cabo esta apertura;

Considerando que deben aplicarse a los usuarios los mismos requisitos de transparencia cuando alcancen un nivel de tráfico considerable en un aeropuerto y deseen prestar a terceros servicios de asistencia en tierra;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, como contribución duradera al avance económico y social, la Comunidad establecerá progresivamente una política común de transporte aéreo con vistas a la realización del mercado interior, tal como dispone el artículo 7 A del Tratado;

Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales debe garantizarse; y que es conveniente garantizar la convergencia hacia el progreso social;

Considerando que, en su Comunicación de 1 de junio de 1994 «El futuro de la aviación civil en Europa», la Comisión informaba de su voluntad de adoptar antes de que concluyera 1994 una iniciativa destinada a liberalizar el mercado de la asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad; que, en su Resolución de 24 de octubre de 1994, el Consejo, confirmó la necesidad de tener en cuenta las exigencias relacionadas con la situación en los aeropuertos para llevar a cabo esta apertura;

Considerando que en su Resolución de 14 de febrero de 1995 sobre la aviación civil en Europa, el Parlamento recordaba su preocupación por que se tuviesen en cuenta las repercusiones del acceso al mercado de la asistencia en las condiciones de empleo y seguridad de los aeropuertos de la Comunidad;

Considerando que deben aplicarse los mismos requisitos de transparencia a los usuarios que deseen prestar a terceros servicios de asistencia en tierra y a los agentes de asistencia;

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que, por idénticas razones, los Estados miembros deben conservar la facultad de dictar y hacer aplicar las normas necesarias para el buen funcionamiento de las infraestructuras aeroportuarias; que, sin embargo, estas reglas deben respetar los principios de objetividad, transparencia y no discriminación;

Considerando que se debe garantizar el acceso a las instalaciones aeroportuarias a los agentes de asistencia que deseen prestar servicios de asistencia en tierra y a las compañías aéreas que deseen practicar la autoasistencia, en la medida necesaria para el ejercicio de sus derechos;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, por idénticas razones, los Estados miembros deben conservar la facultad de dictar y hacer aplicar las normas necesarias para el buen funcionamiento de las infraestructuras aeroportuarias; que, sin embargo, estas reglas deben respetar los principios de objetividad, transparencia y no discriminación;

Considerando que, a fin de evitar la amenaza de dumping social, los Estados miembros deben garantizar un nivel adecuado de protección social a los trabajadores de las compañías que prestan servicios de asistencia en tierra;

Considerando que se debe garantizar el acceso a las instalaciones aeroportuarias a los agentes de asistencia autorizados a prestar servicios de asistencia en tierra y a las compañías aéreas autorizadas a practicar la autoasistencia, en la medida necesaria para el ejercicio de sus derechos;

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

6) *Entidad gestora*: la entidad que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tiene por misión la administración de las infraestructuras aeroportuarias y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto o el sistema aeroportuario de que se trate.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

6) *Entidad gestora*: la persona jurídica de naturaleza pública o privada responsable, en todo o en parte, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, de la gestión de uno o más aeropuertos y de coordinar y supervisar las actividades de los distintos operadores presentes en estos aeropuertos.

*Artículo 3***Entidad gestora del aeropuerto**

1. Cuando la gestión y la explotación de un aeropuerto o de un sistema aeroportuario no sean desempeñadas por una única entidad sino por varias diferentes, se considerará, a efectos de la presente Directiva, que cada una de ellas forma parte de la entidad gestora.

1. Cuando en un aeropuerto o sistema aeroportuario varias entidades distintas sean responsables de la gestión y explotación de las actividades o servicios aeroportuarios, cada una de ellas deberá cumplir las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 4***Separación de actividades**

1. La entidad gestora de un aeropuerto que preste servicios de asistencia en tierra deberá aplicar una estricta separación de contabilidad y de gestión entre las actividades de prestación de dichos servicios y sus otras actividades.

1. La entidad gestora de un aeropuerto, el usuario o agente de asistencia, que preste servicios de asistencia en tierra deberá aplicar una estricta separación de contabilidad, según las prácticas comerciales en vigor, entre las actividades relacionadas con la prestación de dichos servicios y sus otras actividades.

PROPUESTA ORIGINAL

2. Igualmente, un usuario que, en el curso del año precedente, haya transportado más del 25 % de los pasajeros o de la carga registrados en un aeropuerto, no podrá prestar en dicho aeropuerto servicios de asistencia en tierra a terceros sin aplicar una estricta separación de contabilidad y de gestión entre su actividad de transportista y la de prestación de asistencia a terceros.

3. El cumplimiento de la separación impuesta por aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo será verificado por un inspector independiente.

Este último comprobará, en particular, la ausencia de flujos financieros procedentes de otras actividades hacia la actividad de asistencia en tierra.

El inspector tendrá acceso en todo momento a la contabilidad de la empresa. Informará a la Comisión al menos una vez al año y cada vez que constate que se incumple la obligación de separación.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

2. El cumplimiento de la separación impuesta por aplicación del apartado 1 del presente artículo será verificado por un inspector independiente designado por el Estado miembro.

Este último comprobará, en particular, la ausencia de flujos financieros procedentes de otras actividades hacia la actividad de asistencia en tierra.

El inspector tendrá acceso en todo momento a la contabilidad de la empresa. Informará a la Comisión al menos una vez al año y cada vez que constate que se incumple la obligación de separación.

*Artículo 5***Comité de Usuarios**

1. En el plazo de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para la creación, para cada uno de los aeropuertos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2, de un Comité compuesto por representantes de los usuarios.

1. En el plazo de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán la creación, en cada uno de los aeropuertos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2, de un Comité compuesto por representantes de los usuarios.

*Artículo 6***Asistencia a terceros**

2. Los Estados miembros podrán limitar el número de agentes de asistencia autorizados a prestar los siguientes servicios de asistencia en tierra:

- Asistencia de equipajes
- Asistencia de operaciones en pista
- Asistencia de combustible
- Asistencia de carga y correo.

2. Los Estados miembros podrán limitar el número de agentes de asistencia autorizados a prestar los siguientes servicios de asistencia en tierra:

- Asistencia de equipajes
- Asistencia de operaciones en pista
- Asistencia de combustible
- Asistencia de carga y correo
- Limpieza de aviones
- Transporte de pasajeros, equipajes y carga entre el avión y cualquier otro punto del aeropuerto.

Sin modificaciones

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Autoasistencia en escala**

2. [...]]

los Estados miembros podrán reservar el ejercicio de la autoasistencia a un número limitado de usuarios, siempre que éstos sean elegidos en función de criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. [...]]

los Estados miembros podrán reservar el ejercicio de la autoasistencia, como mínimo, a dos usuarios para cada categoría de servicio, siempre que éstos sean elegidos en función de criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

*Artículo 8***Infraestructuras centralizadas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 6 y 7, los Estados miembros podrán reservar a la entidad gestora o a otra entidad la gestión técnica de las infraestructuras centralizadas de clasificación de equipajes, limpieza de escarcha, depuración de aguas y distribución de combustible. Podrán exigir que los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia en tierra utilicen obligatoriamente dichas infraestructuras.

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 6 y 7, los Estados miembros podrán reservar a la entidad gestora del aeropuerto o a otra entidad la gestión técnica y operativa de las infraestructuras centralizadas de clasificación de equipajes, limpieza de escarcha, depuración de aguas y distribución de combustible. Podrán exigir que los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia en tierra utilicen obligatoriamente dichas infraestructuras.

*Artículo 9***Excepciones**

2. Toda decisión por la que se conceda una excepción adoptada en virtud del apartado 1 deberá:

a) precisar la categoría o categorías de servicios para las que se concede la excepción y las limitaciones técnicas que la justifican;

1. Si así lo justifican las limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible, el Estado miembro de que se trate podrá decidir:

a) sin modificaciones

b) sin modificaciones

c) sin modificaciones

d) prohibir o limitar a un solo usuario el ejercicio de la autoasistencia para las categorías de servicios de asistencia en tierra contempladas en el apartado 2 del artículo 7.

2. Toda decisión por la que se conceda una excepción adoptada en virtud del apartado 1 deberá:

a) precisar la categoría o categorías de servicios para las que se concede la excepción y las limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible que la justifican;

b) sin modificaciones

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 11***Consultas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para organizar un procedimiento de consultas obligatorias entre la entidad gestora, el Comité de Usuarios y los agentes de asistencia en tierra. Estas consultas se referirán, en particular, a los precios de los servicios que hayan sido objeto de una excepción concedida en aplicación del artículo 9 de la presente Directiva, y a la organización de la prestación de dichos servicios. Las consultas se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para organizar un procedimiento de consultas obligatorias entre la entidad gestora, el Comité de Usuarios y los agentes de asistencia en tierra. Estas consultas se referirán, en particular, cuando ésta exista, a la remuneración percibida por el aeropuerto por el acceso a las instalaciones aeroportuarias en relación con el ejercicio de las asistencia en tierra, a los precios de los servicios que hayan sido objeto de una excepción concedida en aplicación del artículo 9 de la presente Directiva, y a la organización de la prestación de dichos servicios. Las consultas se llevarán a cabo al menos una vez al año.

*Artículo 12***Autorización**

2. La autorización sólo podrá denegarse si el agente de asistencia no cumple los criterios enunciados en el apartado 1 por motivos que le sean imputables.

2. La autorización sólo podrá denegarse si el agente de asistencia no cumple los criterios enunciados en el apartado 1 por motivos que le sean imputables.

Deberán comunicarse al agente de asistencia interesado los motivos de esta denegación.

Deberán comunicarse al agente de asistencia interesado y a la entidad gestora del aeropuerto los motivos de esta denegación.

*Artículo 13***Reglas de conducta**

1. El Estado miembro podrá retirar su autorización a un agente de asistencia en tierra o prohibir a un usuario la práctica de la autoasistencia si el agente o el usuario incumplen las reglas que le hayan sido impuestas para garantizar el buen funcionamiento del aeropuerto.

1. El Estado miembro podrá retirar su autorización a un agente de asistencia en tierra o prohibir a un usuario la práctica de la autoasistencia si el agente o el usuario incumplen las reglas que le hayan sido impuestas para garantizar el buen funcionamiento del aeropuerto.

Dichas reglas deberán atenerse a los principios siguientes:

Dichas reglas deberán atenerse a los principios siguientes:

a) deberán ser aplicadas de forma no discriminatoria a los distintos agentes de asistencia y usuarios;

a) deberán ser aplicadas de forma no discriminatoria a los distintos agentes de asistencia y usuarios;

b) deberán guardar relación con el objetivo perseguido;

b) deberán guardar relación con el objetivo perseguido;

c) no podrán conducir a una restricción de hecho del acceso al mercado o el ejercicio de la autoasistencia a un nivel inferior al previsto por la presente Directiva.

c) no podrán conducir a una restricción de hecho del acceso al mercado o el ejercicio de la autoasistencia a un nivel inferior al previsto por la presente Directiva;

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- d) los controles de seguridad que se apliquen al personal de un agente de asistencia en tierra deberán cumplir la normativa nacional y ser aprobados en el procedimiento de selección;
- e) las condiciones de empleo del personal deberán ajustarse a la normativa en vigor.

2. Sin modificaciones

*Artículo 14***Acceso a las instalaciones**

3. El acceso a las instalaciones aeroportuarias de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia podrá dar lugar a la percepción de una remuneración destinada a cubrir los costes que dicho acceso ocasione al aeropuerto y que refleje el nivel de dichos gastos. La remuneración se determinará en función de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

3. El acceso a las instalaciones aeroportuarias de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia podrá dar lugar a la percepción de una remuneración. Esta remuneración se determinará en función de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

*Artículo 19***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1996. Informará de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 20

La presente directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20 bis

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y respetando las disposiciones sociales del Tratado y la reglamentación que de éste deriva, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto de las normas en vigor y de los derechos sociales de los trabajadores.